

Catecismo 2490 - 2492 Octavo Mandamiento El respeto a la verdad –guardar los secretos -

16-07-2009

Mons. JOSE IGNACIO MUNILLA

Obispo de San Sebastián

Un cordial saludo a todos los oyentes de Radio María. Un día más, con la gracia del Señor, proseguimos el comentario del catecismo de nuestra madre la Iglesia.

Punto 2490:

El secreto del sacramento de la Reconciliación es sagrado y no puede ser revelado bajo ningún pretexto. "El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo" (CIC [can. 983, § 1](#)),

En los puntos anteriores hablábamos de la importancia de la discreción: no es más veraz el que lo cuenta todo, eso no es así, ese será un "charlatán". La veracidad está ligada a la discreción. Aunque también decíamos que no debemos recurrir a la discreción para justificar los "secretismos".

El deber de sigilo tiene distintas graduaciones: Hay sigilos que nos obligan más que otros. El mayor de todos, el sigilo que más obliga es el **secreto de confesión**.

Hay un sacramento que es un sello de **intimidad entre Dios y una persona en ese momento de comunicación:** El sacramento es el "lugar" del encuentro personal con Dios, es un "tú a tú".

Se nos remite al punto 1467:

Dada la delicadeza y la grandeza de este ministerio y el respeto debido a las personas, la Iglesia declara que todo sacerdote que oye confesiones está obligado a guardar un secreto absoluto sobre los pecados que sus penitentes le han confesado, bajo penas muy severas (CIC [can. 983-984, 1388, §1](#); CEO [can 1456](#)). Tampoco puede hacer uso de los conocimientos que la confesión le da sobre la vida de los penitentes. Este secreto, que no admite excepción, se llama "sigilo sacramental", porque lo que el penitente ha manifestado al sacerdote queda "sellado por el sacramento.

Esta es la fe católica.

Las penas a las que se refiere son la excomunión reservada al papa, que solo el papa podría levantar esa excomunión.

Creo que uno de los signos más fuertes de la existencia del Espíritu Santo en su Iglesia, es que hay muy pocos casos que se conozcan de violación del sigilo sacramental.

Es un sigilo absoluto: ni aunque resulte práctico, ni para el bien del que se ha confesado: el sigilo absoluto, es totalmente incondicional.

Evidentemente si alguien va al sacerdote a jugar: *"te cuento bajo secreto de confesión, pero en realidad no se ha confesado"*.

Tenemos muchos testimonios incluso de martirio, por este sigilo de confesión.

Además esta obligación del sacerdote en el sigilo de confesión es independiente de la legislación civil. En España existe una legislación que ampara el secreto de confesión.

En el acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español del año 1976, en el artículo 2º, punto 3º:

"en ningún los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras autoridades, para dar información sobre personas o materias, que hayan tenido conocimiento en razón de su ministerio".

El derecho reconocido por la legislación para un sacerdote o para un religioso, es más amplio que el sacramento de la confesión.

Si bien hay una distinción, el sacerdote no puede decir bajo ningún concepto decir lo que ha escuchado en una confesión. Pero sí que podrá decir lo que ha escuchado en una conversación privada que ha tenido con un enfermo –por ejemplo-, si lo juzga prudente decirlo, pero no está obligado a decirlo.

Esto que está recogido entre la Santa Sede y el Estado Español era algo previo al artículo 417 de la ley de enjuiciamiento criminal:

No podrán ser llamados a declarar como testigos los eclesiásticos, sobre los hechos que fueron revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

Claro que también hay algún fiscal que dice que esto son leyes obsoletas que no están dentro de la constitución española, que no son leyes democráticas...

Ante esto lo que hay que decir es que posteriormente a la constitución, el estado Español firmo también con otras confesiones religiosas unos convenios de cooperación y lo firmo con la comunidad judía, con la comunidad islámica y con las iglesias evangélicas; y en esos tres convenios de cooperación se reconoce explícitamente que sus ministros (rabino, imán, o pastor evangélico) tienen el mismo derecho en la legislación española que un sacerdote católico que no se les pueda requerir en un tribunal para manifestar lo que conocieron en el ejercicio de su ministerio de pastor, imán o rabino.

A pesar que algunos piensan que esto es un privilegio, pero no es un privilegio el que se le conceda a un sacerdote el derecho a no testificar en un tribunal.

Porque, en primer lugar está el **derecho a la libertad religiosa**: Cuando alguien se va a confesar lo hace porque tiene una libertad religiosa: tiene derecho a creer que **va a tener un encuentro con Dios, y que ese encuentro esta preservado de consecuencias judiciales.**

Además es muy sano que haya un ámbito donde uno pueda abrir su conciencia sin que haya micrófonos, que no esté vigilado por una policía.

La conciencia es un ámbito interno y privado que también hay que respetar: la petición de consejo... Este es un argumento que incluso algunas autoridades laicas deben de entender.

En este punto siguiente se habla de los secretos profesionales, y además el catecismo los pone aparte del "secreto de confesión". Porque hay una diferencia muy sustancial entre el grado del "**deber de sigilo en el sacramento de la confesión y todos los demás: el deber de un abogado, el medico...**

La diferencia estriba en que hay un compromiso ante Dios y esto tiene consecuencias prácticas: *El deber que tiene el sacerdote de guardar el sigilo no termina ni tan siquiera ante el hecho de que el que se confesó hay hecho público lo que se confesó.* El secreto de confesión no está en función del que se ha confesado, el compromiso es por el propio sacramento: no puede revelar el contenido de la confesión ni aunque el que se confesó lo esté diciendo públicamente, y el de permiso.

Punto 2491:

Los secretos profesionales —que obligan, por ejemplo, a políticos, militares, médicos, juristas— o las confidencias hechas bajo secreto deben ser guardados, salvo los casos excepcionales en los que él no revelarlos podría causar al que los ha confiado, al que los ha recibido o a un tercero daños muy graves y evitables únicamente mediante la divulgación de la verdad. Las informaciones privadas perjudiciales al prójimo, aunque no hayan sido confiadas bajo secreto, no deben ser divulgadas sin una razón grave y proporcionada.

Se entiende por secreto profesional la obligación que tiene ciertos profesionales por mantener en secreto la información que han recibido de sus clientes. Médicos, psicólogos, periodista, abogados... etc. Esta obligación no nace únicamente e la doctrina cristiana. Ya existía en el siglo V a. C.; en el famoso juramento de Hipócrates estaba recogido:

"Todo lo que oyeres o viere en mi profesión o fuera de ella, lo guardare con sumo sigilo".

Otro testimonio de un juramento hebreo, donde se habla:

"no rebelaras secretos que se ten han confiado... "

Muchos analistas han dicho que fue especialmente el "**derecho romano**" lo que le dio más forma y le dio un marco legal al secreto profesional.

Los romanos solían distinguir dos formas de secreto profesional:

"-La conmisio", donde la obligación del secreto se imponía debido a la existencia de una convención anterior a la confidencia. Es decir que antes de que se te entregase la confidencia tú ya la sabías.

- "La promiso": Cuando se te dice una cosa y posteriormente se te dice que guardes secreto.

Este deber de guardar el secreto profesional, no es un "deber incondicional"; se debe y se puede hacer un juicio prudencial. Cuando hay casos excepcionales y por no revelar secretos profesionales se pueden derivar males mayores.

Termina este punto diciendo:

Las informaciones privadas perjudiciales al prójimo, aunque no hayan sido confiadas bajo secreto, no deben ser divulgadas sin una razón grave y proporcionada."

Se está hablando del sentido de la discreción.

Se suele clasificar el secreto profesión con tres grados:

1º.- **El secreto natural.** Que es independiente de todo contrato. *"He descubierto por casualidad o por investigación privada una cosa, de mi cliente –como paciente, medico abogado etc.- sin que el cliente me lo haya dicho.* Esta el deber de guardar ese secreto que tu has descubierto.

2.- **Cuando es el cliente el que me pide el debido secreto o reserva.**

3º.- **El secreto confiado.** Es el máximo secreto que existe, cuando alguien te hace saber y además te pide que guardes la discreción.

Pero lo que dice este punto es que hay cosas que aunque no formen parte de un secreto expresamente confiado a descubierto por mí, pero también está el deber de guardar el secreto y la discreción. Por qué se entiende, por sentido común que han sido dichas o descubiertas en un ámbito de un sigilo.

Punto 2492:

Se debe guardar la justa reserva respecto a la vida privada de la gente. Los responsables de la comunicación deben mantener un justo equilibrio entre las exigencias del bien común y el respeto de los derechos particulares. La injerencia de la información en la vida privada de personas comprometidas en una actividad política o pública, es condenable en la medida en que atenta contra su intimidad y libertad.

Este es un tema que puede tener aplicaciones prácticas inmediatas. Con todo el tipo de información que existe entre nosotros –no estamos hablando del secreto profesional, estamos en el ámbito del **deber moral de privacidad: respetar la vida privada de la gente.**

Es un derecho por pudor a que nuestra intimidad este preservada.

Hoy en día, bajo la excusa del deber y derecho a la información, se invade indebidamente la vida privada de mucha gente.

Es verdad que algunos se prestan a eso: *a hacer de su vida un espectáculo público*.

Pero el hecho de que haya personas que se presten a eso no lo justifica la invasión de la privacidad.

Es uno de los signos de que nuestra cultura es muy decrepita es precisamente esta: que haya tantas personas que hagan de su vida privada un escaparate público; y en la otra dirección que haya tantas personas que les sea tan atractivo el estar enganchados a esos espectáculos. Lo que llamamos los "realitis".

Cuando en una cultura no hay grandes ideales donde poner su atención su corazón sus ojos, nos centramos en tonterías, en la vida íntima de personas que ni nos van ni nos vienen.

Esto conecta con una cierta tendencia que tenemos a la dispersión, a " **no poner el corazón en lo esencial, a no discernir qué es lo importante y que es lo relativo, a "no preocuparme por lo que le preocupa al Señor"**.

Llama a atención que en la real de los monjes –de San Benito y otros- (salvando las distancias), dentro de los grados de soberbia y los grados de humildad.

GRADOS DE HUMILDAD DE SAN BENITO

San Benito tiene doce grados de humildad:

1. *El temor de Dios, presente siempre a los ojos de nuestra alma, y que nos mueve a la guarda de los mandamientos.*
2. *La obediencia a la voluntad de Dios.*
3. *La obediencia a nuestros superiores por amor a Dios.*
4. *El sufrir con paciencia las injurias sin quejarnos.*
5. *La declaración de las faltas secretas, incluso las de pensamiento, al superior, fuera de la confesión sacramental.*
6. *Aceptar de corazón todas las privaciones y oficios más humildes.*
7. *Tenerse sinceramente y de corazón por el último de todos los hombres.*
8. *El evitar la singularidad.*
9. *El silencio, y el no hablar, si no somos preguntados.*
10. *El recato en el reír.*
11. *El recato en el hablar.*
12. *La modestia en el porte exterior: caminar, estar sentado, mirar.*

Dice san Benito: "*clava tus ojos en el suelo o dirige tus ojos al cielo*", y no esté mariposeando mirando todos los lados: guardemos reserva respecto a la vida privada de la gente.

Los responsables de la comunicación tienen un deber moral grave en todo esto; y no tienen ningún derecho a recurrir al "deber o derecho de la información. Porque muchas veces confunden información con cotilleo.

Lo dejamos aquí.